



Ministerio de Justicia
Dirección de Informática Jurídica

LEY N° 5735

RÉGIMEN DE INMUEBLES FRACCIONADOS
EN LOTEOS

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE
LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, REUNIDOS
EN ASAMBLEA GENERAL, SANCIONAN
CON FUERZA DE
LEY: N° 5735

***Artículo 1°-** La aplicación de la Ley Nacional N° 14.005 con relación al fraccionamiento de loteos destinados a viviendas y ventas de las parcelas resultantes por el loteador o terceros vendedores ubicados en el territorio de la Provincia de Córdoba, se regirán por las disposiciones de la presente Ley aunque la obligación se constituya fuera de ella.

***Artículo 2°-** El propietario aludido en el art. 2° de la Ley 14.005 presentará ante la Dirección General de Catastro de la Provincia:

- a) Una declaración de voluntad suscripta por todos los titulares, sus representantes o apoderados, cuyas firmas deberán ser certificadas por escribano público.
- b) El Plano de Subdivisión correspondiente al Loteo.

Para su aprobación será necesario que además del cumplimiento de las normas técnico- legales vigentes, las obras de agua, luz y demás de infraestructura exigidas por las reparticiones correspondientes se encuentren finalizadas o garantizadas suficientemente a juicio de la autoridad que las deba estimar.-

Para los loteos fuera del Dpto. Capital se exigirá la ejecución de las plantas de aprovisionamiento de agua y fuentes de abastecimiento de energía eléctrica en el Loteo, salvo que disposiciones municipales en forma expresa, dispongan mayores obras de infraestructura.

En los supuestos en que la previsión de abastecimiento de agua y/o energía eléctrica fuere de cumplimiento imposible, y se encontrare esta situación debidamente certificada por los organismos competentes, la

autoridad de aplicación podrá exceptuar su cumplimiento.

Cumpliendo dichos trámites, se girarán las actuaciones al Registro General de la Provincia, acompañadas de un Informe Registral y certificación de Escribano Público sobre la legitimidad extrínseca del título (Correlación de Títulos), procediéndose a la anotación que prescribe el art. 2° de la Ley N° 14.005.

***Artículo 3°-** Los contratos a que se refiere la Ley N° 14.005 deberán contener obligatoriamente, además de los requisitos establecidos en el art. 4° de la misma, el domicilio real de los otorgantes y sus firmas certificadas por Escribano Público, quien deberá tener a la vista y dar lectura a la certificación registral pertinente en los términos de los arts. 23 y 25 de la Ley N° 17.801.

El Escribano certificante reservará el instrumento correspondiente al comprador, entregándole una copia y deberá proceder a su anotación en los plazos y condiciones siguientes: seis días para los celebrados en el Dpto. Capital y treinta días para los demás supuestos.

Cuando no se hubiere anotado en el término el contrato, sin perjuicio de la sanción que pudiere corresponder conforme al art. 13 inc. d), el propietario o vendedor deberán cumplir con dichas obligaciones en el plazo que fijare la autoridad de aplicación.

En tales supuestos las partes deberán suscribir nuevamente ante Escribano certificante los instrumentos correspondientes, ratificando lo actuado, procediéndose en lo demás conforme a la primera parte de este artículo.

Si el responsable no cumpliere podrá el interesado concurrir a la autoridad de aplicación, la que adoptará las medidas legales pertinentes.

***Artículo 4°-** Los gastos y honorarios que demanden la anotación preventiva de los boletos de compraventa serán soportados en proporción del cuarenta por ciento (40%) por el comprador y el sesenta por ciento (60%) por el vendedor. El derecho de anotación en el Registro General de la Provincia será una tasa fija igual a la que la Ley Impositiva establezca para la registración de los mandatos. Los honorarios del escribano intervinientes serán los que establezca el arancel respectivo.

Artículo 5°- El desistimiento previsto en el artículo 5° de la ley 14.005 sólo podrá realizarse en el supuesto



Ministerio de Justicia
Dirección de Informática Jurídica

de que no se hubieren celebrado contratos de venta a los que se refiere esta Ley.

***Artículo 6°.-** Los propietarios de Loteos con planos sin anotar en el Registro General cuya aprobación se encuentra en trámite deberán hacerlo dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Para ello la autoridad competente visará el plano parcelario, siempre que se ajuste a la reglamentación técnica legal y despachará el mismo al Registro General, previo otorgamiento, por parte del propietario de garantías suficientes que estimará la repartición interviniente, con el objeto de asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones de infraestructuras pendientes. Con las actuaciones se acompañará una solicitud de informe registral y certificado de escribano público sobre la legitimidad extrínseca del título (correlación de títulos) procediéndose a la anotación prescripta en el art. 2° de la Ley 14.005.

Los propietarios aludidos en este artículo quedarán exentos de las sanciones previstas en la presente, si presentados en tiempo y forma, no obtuvieren la aprobación de sus loteos por causas no imputables a los mismos.

Las Municipalidades y demás organismos competentes deberán adecuar sus procedimientos a fin de posibilitar en los plazos fijados el cumplimiento de la presente.

Exclúyense de este régimen a los propietarios de loteos que no hayan celebrado contratos de venta con anterioridad a la vigencia de esta ley.

***Artículo 7°.-** Los propietarios de inmuebles, objeto de contrato de compraventa fraccionados en lotes con planos no anotados en el Registro general y sin trámite administrativo iniciado, deberán presentarse dentro del término de treinta días, contando a partir de la vigencia de la presente, ante la autoridad pertinente para iniciar los trámites respectivos, debiendo cumplimentar las obligaciones que se le fijen, dentro del término perentorio que establezca la autoridad de aplicación.

***Artículo 8°.-** Los contratos celebrados con anterioridad a la sanción de la presente ley deberán ser anotados en la siguiente forma y plazos:

a) FORMA: Las partes suscribirán nuevamente ante Escribano certificante los instrumentos

correspondientes completando los requisitos del artículo 4° de la Ley Nacional N° 14.005 y haciendo constar el número de documento nacional de identidad de las partes. En su defecto, el propietario vendedor o su representante legal deberán suscribir nuevamente el contrato ante el Escribano certificante declarando bajo juramento que la otra firma pertenece al adquirente agagando los datos que faltaren si los conocieren. Para todo lo demás se stará a los dispuesto por el artículo 3° de esta ley. La falta de esos datos so será obtáculo para la anotación del boleto en el Registro General de la Provincia. Si el propietario vendedor o el intermediario no cumplieren con esta obligación y el loteo estuviese afectado al régimen de esta ley, la autoridad de aplicación podrá disponer los trámites necesarios para la anotación de los boletos, a pedido de los adquirentes, aún sin intrevención notarial.

b) PLAZOS: Los que tengan por objeto inmuebles comprendidos en los supuestos de los artículos 6° y 7°, dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la registración del plano y afectación del loteo al régimen de la presente ley. Los correspondientes a loteos con planos anotados en el Registro General de la Provincia cuya venta en las condiciones establecidas por la Ley Nacional N° 14.005 haya sido efectuada sin afectación a su régimen, dentro de los plazos que fija la autoridad de aplicación por resolución general o particular.

***Artículo 9°.-** Los propietarios vendedores de loteos en la condiciones a que se refiere la presente ley y los intermediarios actuantes, en su caso, deberán presentar ante la autoridad de aplicación una declaración jurada que contenga:

- a) Denominación del loteo;
- b) Datos personales o sociales de los propietarios exigidos por las escrituras públicas;
- c) Datos personales o sociales de los intermediarios, si los hubiere;
- d) Designación Catastral y ubicación del loteo;
- e) Relación de los antecedentes administrativos vinculados a la aprobación del loteo;
- f) Copia del plano de loteo;
- g) Relación detallada de la situación jurídica de los lotes, discriminando entre escriturados, vendidos por boletos y no vendidos con las observaciones que corresponden en casos especiales;



Ministerio de Justicia
Dirección de Informática Jurídica

h) Obras de infraestructura exigidas conforme a las normas aplicadas al loteo, discriminando entre las realizadas y las no realizadas con indicación del estado de estas últimas.

La declaración jurídica deberá presentarse antes de comenzar la comercialización. Si esta ya hubiere comenzado, dentro de los plazos que establezca la autoridad de aplicación. Toda modificación deberá ser comunicada dentro de los sesenta (60) días de producida, excepto lo exigido en los incisos g) y h) que deberá actualizarse periódicamente en los plazos y fechas que establezca la autoridad de aplicación o cuando ésta lo requiera individualmente.

Artículo 10°.- A partir de la vigencia de esta ley, sólo podrán celebrarse los contratos a que se refiere la ley 14.005, si los inmuebles objeto de ellos se encuentran debidamente anotados en el Registro General, debiendo darse cumplimiento al art. 3° de esta ley.

***Artículo 11°.-** El cumplimiento de todas las obligaciones emergentes de la presente ley estará a cargo solidariamente de los propietarios de los inmuebles a que ella se refiere y de los intermediarios en su comercialización.

Artículo 12°.- La propaganda sobre la venta de inmuebles fraccionados en lotes de acuerdo al régimen de la Ley 14.005, deberán contener en forma clara la identificación del expediente respectivo y el estado del mismo. Además, ella deberá ajustarse a la realidad de la urbanización de que se trate y no podrán anunciarse obras que no se hallen debidamente ejecutadas o garantizadas.

***Artículo 13°.-** Los responsables de infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionados en la siguiente forma:

a) El incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6°, con una multa de pesos quinientos mil (\$ 500.000) a pesos cinco millones (\$ 5.000.000), con más la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000) por día de demora hasta un máximo de pesos un millón (\$ 1.000.000).

b) El incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8°, con una multa de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) a pesos un millón (\$ 1.000.000) por cada boleto no anotado;

c) El incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9°, en cuanto a la presentación de la declaración jurada, con una multa de pesos un millón (\$ 1.000.000) a pesos diez millones (\$ 10.000.000) con más la suma

de pesos diez mil (\$ 10.000), por cada día de demora hasta un máximo de pesos dos millones (\$ 2.000.000) y en lo que respecta a la comunicación de la modificaciones y actualizaciones periódicas, con una multa de pesos cien mil (\$ 100.000) a pesos un millón (\$ 1.000.000) con más la suma de pesos un mil (\$ 1.000) por cada día de demora hasta un máximo de pesos doscientos mil (\$ 200.000);

d) El incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10°, con una multa de pesos quinientos mil (\$ 500.000,00) a pesos siete millones quinientos mil (\$ 7.500.000,00) por cada lote comercializado en infracción y con la multa fijada en el inciso b) en caso de omisión de la anotación de boletos solamente;

e) El incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12°, con una multa de pesos un millón (\$ 1.000.000,00) a pesos cinco millones (\$ 5.000.000,00) que en caso de reincidencia podrá llegar a pesos veinticinco millones (pesos 25.000.000,00);

f) El incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7°, dentro de los plazos que fije la autoridad de aplicación, con una multa igual a la establecida en el inciso a);

g) El incumplimiento de los requerimientos o citaciones que efectúe la autoridad de aplicación a los propietarios o intermediarios, será sancionada con una multa igual a la establecida en el inciso e).

Además de las sanciones establecidas precedentemente, la autoridad de aplicación podrá sancionar a los reincidentes con clausura temporaria de los locales y lugares de venta, por un plazo de hasta treinta (30) días.

Los infractores que, habiendo sido sancionados por resolución firme con clausura accesoria, cometieren una nueva infracción podrán ser inhabilitados para la venta de lotes en todo el territorio de la Provincia por el término máximo de cinco (5) años.

Sin perjuicio de la instrucción del sumario para la aplicación de las sanciones establecidas en el presente artículo, la autoridad de aplicación podrá emplazar a los responsables de las obligaciones incumplidas para que procedan a cumplimentarlas bajo apercibimiento de considerar la contumacia como una nueva infracción y aplicarles las sanciones correspondientes a la reincidencia.

El monto de las multas fijadas en el presente artículo se actualizará automáticamente de conformidad con la variación del Índice de precios a nivel del consumidor en la ciudad de Córdoba (Costo de Vida) "Nivel



Ministerio de Justicia
Dirección de Informática Jurídica

general” que proporcione la Dirección de Informática, Estadísticas y Censos de la Secretaría de Estado de Planeamiento o la repartición que haga sus veces o, en su defecto, la del índice que se fije en su reemplazo por resolución del Ministerio competente. La actualización se producirá cuatrimestralmente, en los meses de enero, mayo y septiembre, tomando como base las variaciones, establecidas entre el mes de abril de mil novecientos ochenta y los meses precedentes a cada actualización, pudiendo la autoridad de aplicación fijar las cifras actualizadas redondeándolas por defecto o por exceso en hasta un dos y medio por ciento (2 ½ %).

***Artículo 14°.-** Será competente para la aplicación de la Ley Nacional N° 14.005 y la presente Ley el Ministerio de Economía, por intermedio de la repartición o dependencia que determine por Decreto como autoridad de aplicación, la que tendrá a su cargo su cumplimiento, para lo cual podrá recibir reclamos y denuncias de particulares y dependencias públicas, realizar investigaciones, y todo otro tipo de actos, dentro de su competencia, que conduzcan a la observancia y logros de los fines propuestos y a la solución de los conflictos individuales y colectivos referidos a la venta de lotes contemplada por la presente Ley, pudiendo requerir la colaboración de las dependencias estatales que estime conveniente.

A los fines de la aplicación de las sanciones que prevé la presente Ley se ordenará la instrucción del sumario pertinente dándole intervención a los supuestos infractores para que en el término de diez (10) días hábiles presenten su descargo y ofrezcan las pruebas correspondientes, produciendo y acompañando las que pudieran obrar en su poder u obtener por sí mismos, sin perjuicio de las medidas de investigación que disponga el instructor. Concluido el sumario, previo dictamen fundado del instructor, la autoridad de aplicación dictará resolución. Las multas se aplicarán de conformidad con los montos actualizados a la fecha de su aplicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 13°. En base al mismo sistema se actualizarán las multas aplicadas, a partir de la fecha de la resolución que las imponga, salvo que fueren recurridas y su monto reducido en un más de un veinte por ciento (20%).

Las resoluciones de la autoridad de aplicación serán recurribles por ante el Juez de Faltas de la Capital dentro del término de cinco (5) días de notificadas, rigiendo en lo pertinente las disposiciones procesales del Código de Faltas de la Provincia.

***Artículo 15°.-** La autoridad de aplicación podrá proceder preventivamente a la clausura temporaria de los locales o lugares de venta por un término de hasta cinco días, por resolución fundada, pudiendo a tales fines requerir el concurso de la fuerza pública, y solicitar a la autoridad judicial con competencia territorial el allanamiento de los locales a efectos de procurar la comprobación de infracciones a la presente Ley.

***Artículo 16°.-** Condónase el pago del Impuesto de Sellos, recargos y penalidades y exceptúase de las contribuciones especiales previstas en la Ley N° 5059, que le pudieran corresponder, a los contribuyentes de los contratos comprendidos en el art. 8° de esta Ley, siempre y cuando su inscripción se efectúe en los plazos por él establecidos.

Las escrituras traslativas de dominio y los informes para labrar las mismas, originadas en los contratos que deban anotarse conforme al art. 8° de esta Ley están exentas de todo impuesto y tasas, siempre que se otorguen en el plazo del precitado art. 8°.

Artículo 17°.- Los contratos que tengan por objeto la cesión de derechos o transferencias a que se refiere el art. 10° de la Ley 14.005, se ajustarán a lo prescripto en el art. 3° de la presente Ley en cuanto sea pertinente.

Además, deberá citarse la anotación registral del contrato precedente si existiere.

Artículo 18°.- La rescisión o el cumplimiento de los contratos a que se refiere la Ley 14.005, se tramitará por el procedimiento del juicio verbal y ante los jueces de paz letrado del lugar de ubicación del inmueble o del domicilio del comprador, a elección del actor cualquiera sea el monto de los mismos.

Artículo 19°.- La presente ley es de orden público y no puede ser objeto de modificación alguna por las partes.

Artículo 20°.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente, salvo lo dispuesto por los arts. 5°, 6°, 7° y 8° del Decreto Ley (llamado ley) N° 5325.

Artículo 21°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

GAZAGNE - CRAST - ZAVALA - RASCHETTI.

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO:
LACABANNE.



Ministerio de Justicia
Dirección de Informática Jurídica

NOTICIAS ACCESORIAS

FUENTE DE PUBLICACION:

B.O.: 12.08.74

FECHA DE SANCION: 26.07.74

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 21

OBSERVACION: POR LEY 6437 (B.O. 03.09.90) SE INCORPORAN A ESTA LEY ARTICULOS INCORPORADOS POR OTRAS LEYES SIN ESTABLECER LA UBICACION A DARSE A LOS MISMOS, POR LO CUAL HAN SIDO INSERTADOS COMO ANEXO "A".

OBSERVACION: POR LEY 8689 (B.O. 27.08.98) SE OTORGAN BENEFICIOS IMPOSITIVOS A LA PRIMERA ESCRITURA PUBLICA TRASLATIVA DE DOMINIO DE LOTES REGIDOS POR LA LEY 14.005 Y DE LOTES PERTENECIENTES A FRACCIONAMIENTOS ECONOMICOS Y DESTINADOS A VIVIENDA ECONOMICA.

OBSERVACION: POR ART. 11 L.N 5871 (B.O. 27.11.75) SE ESTABLECE QUE EL IMPUESTO DE JUSTICIA, SELLADO DE ACTUACION EN VIRTUD DE DERECHOS EMERGENTES DE LOS CONTRATOS COMPRENDIDOS EN ESTA LEY, SERAN ABONADOS AL FINALIZAR EL JUICIO EN OCACION DE CONFECCIONARSE LAS PLANILLAS GENERAL RESPECTIVAS.

TEXTO ART. 1: CONFORME MODIFICACION POR ART. 2 L.Nº 5871 (B.O. 27.11.75)

TEXTO ART. 2: CONFORME MODIFICACION POR ART. 2 L.Nº 5871 (B.O. 27.11.75)

TEXTO ART. 3: CONFORME MODIFICACION POR ART. 3 L.Nº 5871 (B.O. 27.11.75)

OBSERVACION: ART. 3 ULTIMO PARRAFO: POR ART. 10 L.N. 5871 (B.O. 27.11.75) SE ESTABLECE QUE EL ADQUIRENTE POR SI O LA AUTORIDAD DE APLICACION A SOLICITUD DE AQUEL PODRA SOLICITAR JUDICIALMENTE LA ANOTACION DEL CONTRATO POR EL TRAMITE DEL JUICIO VERBAL

TEXTO ART. 4: CONFORME MODIFICACION POR ART. 1 L.Nº 6437 (B.O. 03.09.80)

TEXTO ART. 8: CONFORME MODIFICACION POR ART. 1 L.Nº 6437 (B.O. 03.09.80)

TEXTO ART. 9: CONFORME MODIFICACION POR ART. 1 L.Nº 6437 (B.O. 03.09.80)

TEXTO ART. 11: CONFORME MODIFICACION POR ART. 1 L.Nº 6437 (B.O. 03.09.80)

TEXTO ART. 13: CONFORME MODIFICACION POR ART. 1 L.Nº 6437 (B.O. 03.09.80); CONFORME MODIFICACION (INC A) SUSTITUIDO POR ART. 1 L.Nº 6928 (B.O. 01.06.83); CONFORME MODIFICACION (INC. C) SUSTITUIDO POR ART. 2 L.Nº 6928 (B.O. 01.06.83).

TEXTO ART. 14: CONFORME MODIFICACION POR ART. 1 L.Nº 6437 (B.O. 03.09.80)

TEXTO ART. 15: CONFORME MODIFICACION POR ART. 1 L.Nº 6437 (B.O. 03.09.80)

TEXTO ART. 16: CONFORME MODIFICACION POR ART. 8 L.Nº 5871 (B.O. 27.11.75)



Ministerio de Justicia
Dirección de Informática Jurídica

ANEXO A

ARTICULOS INCORPORADOS POR LEY N°
6437

***Artículo 1.-** Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles, que el Poder Ejecutivo determine, afectados a loteos en el territorio de la Provincia y que se encontraren en litigio con motivo de acciones judiciales promovidas por terceros contra los loteadores propietarios, según las respectivas inscripciones de dominio, que hubieren sido vendidos mediante boleto privado de compraventa.

***Artículo 2.-** El Poder Ejecutivo podrá, en caso de que los inmuebles a que se refiere el artículo anterior fuesen sacados en pública subasta, adquirirlos según lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley de Expropiaciones N° 3942.

***Artículo 3.-** A los fines de la transferencia del dominio a nombre de los adquirentes por boleto de compraventa, una vez inscripto el mismo en el Registro General a nombre de la Provincia, ya sea por expropiación o por adjudicación en remate público, se dará intervención a la autoridad de aplicación en la Provincia de la Ley Nacional N° 14.005 y su provincial reglamentaria; la que deberá determinar las condiciones de esa adjudicación en base a la situación socioeconómica de los peticionantes y demás circunstancias de cada caso.

***Artículo 4.-** Las escrituras de trasferencias e inscripción definitiva a nombre de quienes resultaren legítimos poseedores de los inmuebles declarados de utilidad pública por la presente Ley, serán labradas sin cargo por la Escribanía General de Gobierno.

***Artículo 5.-** Quedarán liberados de la sanción prevista en el art. 13° inc. d) de la Ley 5735, los responsables que hubieren celebrado contratos de venta de inmuebles comprendidos en la Ley N° 14.005, después de la vigencia de la Ley primeramente citada, siempre que se presenten para su anotación al Registro General antes del treinta de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco en la forma prevista en el art. 3° de la referida Ley.

***Artículo 6°.-** En los casos previstos en el último párrafo del art. 3° y del art. 8° inc. a) de la Ley 5735 el

adquirente por sí o la autoridad de aplicación a solicitud de aquel podrá solicitar judicialmente la anotación del contrato por el trámite del juicio verbal.

***Artículo 7°.-** El impuesto de justicia y sellado de actuación correspondiente a las acciones judiciales que se promuevan en sede civil o penal por los adquirentes de lotes comprendido en la Ley Naccional N° 14.005 y su reglamentaria provincial, o sus cesionarios, en ejercicio de los derechos emergentes de los boletos de compraventa respectivos, serán abonados al finalizar el juicio, en ocasión de confeccionarse la planilla general respectiva, en la que se liquidarán conforme a las normas de la Ley Impositiva vigente a la fecha de su formulación. Para ello el interesado deberá acompañar con el escrito de demanda un certificado expedido por la autoridad de aplicación de esas leyes en el que se haga constar que el caso ha sido registrado por ella como conflictivo.-

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN
LA NORMA: 07

OBSERVACION ART. 1: ESTE TEXTO CORRESPONDE AL ART. 5 DE LA LEY N° 5325 (B.O. 21.01.72), INCORPORADO A LA PRESENTE LEY SIN DETERMINAR SU UBICACION.

OBSERVACION ART 2: ESTE TEXTO CORRESPONDE AL ART. 6 DE LA LEY N° 5325 (B.O. 21.01.72), INCORPORADO A LA PRESENTE LEY SIN DETERMINAR SU UBICACION.

OBSERVACION ART 3: ESTE TEXTO CORRESPONDE AL ART. 7 DE LA LEY N° 5325 (B.O. 21.01.72), INCORPORADO A LA PRESENTE LEY SIN DETERMINAR SU UBICACION.

OBSERVACION ART. 4: ESTE TEXTO CORRESPONDE AL ART. 8 DE LA LEY N° 5325 (B.O. 21.01.72), INCORPORADO A LA PRESENTE LEY SIN DETERMINAR SU UBICACION.

OBSERVACION ART. 5: ESTE TEXTO CORRESPONDE AL ART. 9 DE LA LEY N° 5871 (B.O. 27.11.75), INCORPORADO A LA PRESENTE LEY SIN DETERMINAR SU UBICACION.

OBSERVACION ART 6: ESTE TEXTO CORRESPONDE AL ART. 10 DE LA LEY N° 5871 (B.O. 27.11.75), INCORPORADO A LA PRESENTE LEY SIN DETERMINAR SU UBICACION.



Ministerio de Justicia
Dirección de Informática Jurídica

OBSERVACION ART. 7: ESTE TEXTO
CORRESPONDE AL ART. 11 DE LA LEY N° 5871
(B.O. 27.11.75), INCORPORADO A LA PRESENTE
LEY SIN DETERMINAR SU UBICACION.